



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-625/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR E ITZEL
LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente JD/PE/MORENA/JD03/YUC/PEF/1/2024 emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA denunció a Sergio Vadillo Lora, entonces candidato a diputado federal, así como a los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México por diversas conductas que consideró resultaban violatorias de la normativa electoral.
- (2) La responsable determinó la improcedencia de la queja, cuestión que se controvierte en esta instancia.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, "Junta Distrital".

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(4) **a. Queja.** El diez de abril, MORENA denunció a Sergio Vadillo Lora, entonces candidato a diputado federal, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional³ y de la Revolución Democrática por lo siguiente:

- Vulneración al interés de las infancias y adolescencias por su exposición a partir de su inclusión en publicaciones en las redes sociales del candidato.
- Colocación de propaganda en equipo urbano (poste de alumbrado).
- La entrega de plumas en los eventos del denunciado que no podían ser consideradas como biodegradables.
- El denunciado en sus eventos utiliza un emblema que no hace alusión a algún partido político, lo que vulnera las reglas de propaganda electoral.
- El PRI debió de deslindarse de la propaganda electoral tildada de ilegal.
- A partir de la entrega de plumas y colocación de propaganda en equipamiento urbano, se debía dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

(5) **b. Registro de la queja.** El once de abril, la responsable acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente JD/PE/MORENA/JD03/YUC/PEF/1/2024; ordenó se practicarán diversas diligencias y reservó la admisión de esta.

(6) **c. Acuerdo de improcedencia.** El cuatro de mayo, la responsable determinó desechar la queja presentada.

(7) **d. Demanda.** El siete de mayo, la recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la improcedencia referida.

³ En lo subsecuente, "PRI".



III. TRÁMITE

- (8) **a. Turno.** El treinta de mayo, se recibió la impugnación en esta Sala Superior y se turnó el expediente **SUP-REP-625/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (9) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió a la responsable, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitida por una Junta Distrital, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

V. PROCEDENCIA

- (11) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (12) **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna⁶ porque el acto recurrido se emitió el cuatro de mayo y la demanda se presentó ante la responsable el inmediato siete de mayo.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios

⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

(13) **c. Personería e interés.** El medio de impugnación fue interpuesto por la parte recurrente, a través de su representante suplente ante la responsable⁷; además, se advierte que fue quien presentó la queja inicial y considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.

(14) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

(15) La parte recurrente presentó una queja en contra de Sergio Vadillo Lora -la cual se sintetizará-, misma que fue atendida por al responsable en los siguientes términos:

Temática	Motivo de la queja	Razonamiento responsable en el acuerdo impugnado
Aparición de infancias y adolescencias	Se advierte la participación de niños en diversos actos proselitistas del candidato, siendo que estos trascienden a la ciudadanía y electorado en general. Las publicaciones a través de su amplia circulación generaron una sobreexposición de las infancias con lo cual se incrementaron las posibilidades de ser objeto de injerencias inmerecidas a su privacidad	Si bien se constató la aparición de menores , lo cierto es que también se recibieron las autorizaciones de las personas tutoras de las infancias.
Propaganda política en equipamiento urbano	Se observa una imagen tipo cartel colgada en un elemento de equipamiento urbano.	Derivado de la diligencia efectuada fue posible concluir que la publicidad denunciada se encuentra al interior de una propiedad privada por lo que es erróneo afirmar que dicha estructura es de uso público.
Entrega de plumas	El denunciado en sus eventos proselitistas entregó plumas o bolígrafos los cuales no pueden ser considerados como "biodegradables" o	No se aportaron mayores elementos que permitieran acreditar los dichos del recurrente por lo que

⁷ Personería que la responsable le reconoce al rendir el respectivo informe circunstanciado.



Temática	Motivo de la queja	Razonamiento responsable en el acuerdo impugnado
	bien material textil, por lo que no se encuentra permitida	resulta necesario desestimar tal consideración.
Logos en la propaganda electoral	En distintos eventos, el denunciado ha utilizado un emblema que refiere "ciudadanos" sin embargo de acuerdo con el Convenio de la Coalición no se hace alusión a algún partido que lleve ese nombre.	La utilización -del logo con la frase "ciudadanos" deriva de un término genérico por lo que no existe afectación de la contienda electoral.

(16) Con base en los razonamientos descritos, la responsable determinó desechar de plano la queja.

VII. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

(17) La parte recurrente señala que el acuerdo controvertido no es exhaustivo pues la responsable dejó de allegarse de los elementos necesario para dilucidar los hechos que le fueron denunciados conforme a lo siguiente:

Reparto de plumas o bolígrafos

- La responsable desatendió realizar una investigación exhaustiva para velar por el medio ambiente además de ser omisa de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- La autoridad cuenta a su alcance con los medios necesarios para corroborar la información relativa a los bolígrafos.

Vulneración al interés superior de las infancias

- No se denunció únicamente la exposición de las infancias, sino su sobreexposición con fines político-electorales lo que constituye un indebido uso de su imagen.
- En el caso, no se hizo mención alguna sobre el formato⁸ respectivo, por lo que no se tiene certeza que se hayan cumplido con los lineamientos emitidos por el INE para la protección de infancias y adolescencias.
- Recabar el consentimiento de los padres y la opinión de infancias son los requisitos mínimos para la utilización de la imagen de las infancias.

⁸ Formato para recabar la opinión de las niñas, niños o adolescentes cuya. Imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, coalición partido político o autoridad electoral.

VIII. PRECISIÓN DE LA LITIS

- (18) En esta instancia MORENA controvierte el acuerdo de improcedencia de la responsable, pero exclusivamente por las temáticas de agravios relacionadas con: **i) la vulneración al interés superior de las infancias;** y, **ii) la entrega de materiales no biodegradables** ni textiles; **sin expresar conceptos de agravio respecto de alguna de las otras conductas motivo de denuncia.**
- (19) En ese entendido, esta Sala Superior **se avocará exclusivamente** a analizar la legalidad del acuerdo impugnado por cuanto hace a los temas referidos en el párrafo anterior como **i) y ii)**, quedando intocadas las consideraciones de la responsable sobre la improcedencia de las demás conductas denunciadas.

IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

- (20) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y, en su oportunidad, se declare la procedencia de la queja.
- (21) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de las temáticas denunciadas.

b. Controversia por resolver

- (22) El **problema jurídico** consta en determinar si fue correcto que se haya determinado la improcedencia de la queja.

c. Metodología

- (23) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán por temática⁹.

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(24) Se considera que los motivos de disenso resultan **ineficaces** porque no confrontan frontalmente los argumentos que sustentaron la determinación impugnada.

b. Marco de referencia

b.1 Fundamentación y motivación

(25) En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

(26) Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁰

(27) El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(28) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(29) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹¹

(30) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(31) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(32) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b.2 Exhaustividad y congruencia

(33) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹².

- (34) El principio de exhaustividad está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (35) En dicha tesitura, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.¹³
- (36) El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- (37) En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.
- (38) En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁴
- (39) En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador,

¹² Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

¹³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁴ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁵ En adelante SCJN.

a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.¹⁶

c. Caso concreto

c.1. Entrega de bolígrafos

(40) Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la parte considerativa del acuerdo recurrido cumple con las exigencias de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia; ello porque la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que no era procedente la queja respectiva a partir del caudal probatorio y razonamientos aportados por la entonces denunciante.

(41) En el caso, se denunciaron dos enlaces¹⁷ de la red social *Facebook* a partir de los cuales, a decir del recurrente, se advertía que el sujeto denunciado entregó plumas o bolígrafos que no podían ser considerados “biodegradables” o material textil cuestión que, de conformidad con el artículo 209 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encontraba permitido.¹⁸

(42) Por cuanto hace al primero de los enlaces, en el acta circunstanciada INE/OE/JD/YUC/03/CIRC/002/2024¹⁹, se dio fe respecto de un vídeo en los siguientes términos²⁰:

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁷ Referidos como “publicaciones 3 y 4” en la queja primigenia.

¹⁸ Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

[...]

¹⁹ Que se emite en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene valor probatorio pleno.

²⁰ En lo que interesa, véanse las fojas 5 a 7 de dicha acta respecto a ambos enlaces.



“[se observa a] Sergio Vadillo quien está acompañado [...] por una persona distinta [...] **ambos repartiendo volantes** entre los transeúntes y el tránsito (sic) [...]

[en otro momento] se observan a otras tres (3) personas [...] **apoyándolo en la entrega de volantes** [...].”

- (43) Por cuanto hace al segundo, no fue posible su visualización derivada de una falla del propio enlace.
- (44) A partir de lo anterior, la responsable determinó que el recurrente no había aportado mayores elementos para acreditar los hechos denunciados.
- (45) En ese sentido, se considera que **fue correcto que la responsable desechara la denuncia**, porque del análisis preliminar no se aprecian elementos relacionados con la conducta denunciada, que pongan de manifiesto, aunque sea de forma indiciaria la entrega de bolígrafos o plumas.
- (46) Esto es así porque **de la certificación realizada** por la autoridad responsable **no se aprecia** que el otrora candidato, o alguien más en el video, **entregara dichas plumas o bolígrafos en favor del denunciado** ni tampoco la existencia de un hecho que implique la violación a la normativa en materia electoral.
- (47) Lo anterior, porque no basta la simple manifestación del recurrente en cuanto a que el estudio de la responsable no fue exhaustivo, sino que debió señalar las razones concretas en que se apoyaba y debió aportar los medios de convicción idóneos para desvirtuar lo asentado por la autoridad, lo que no ocurrió, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a la certificación de la autoridad.

- (48) Además, si bien el recurrente aduce que la autoridad debió de realizar otras diligencias y que tenía elementos para corroborar la entrega de plumas, lo cierto es que tal motivo de agravio deviene **ineficaz**.²¹
- (49) Lo anterior porque el procedimiento especial sancionador se rige bajo el principio dispositivo²², por lo que los denunciantes **tienen la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran en un grado mínimo del hecho denunciado**, para que así la autoridad responsable pudiera estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora.
- (50) En ese sentido, se tiene que la responsable contaba únicamente con los enlaces aportados al escrito inicial de queja y la certificación de estos.
- (51) Así el recurrente no demuestra de qué manera se acredita la entrega de bolígrafos o plumas ante el déficit probatorio razonado por la responsable.
- (52) En tal tesitura, correspondía al actor aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, debido a que no los ofreció ante la responsable, no se logró demostrar de manera indiciaria la conducta ilícita alegada.
- (53) Por último, si bien es cierto que el recurrente aduce que le agravia que no se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que no le asiste la razón.
- (54) Ello, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, lo cierto es que la responsable dio vista con la totalidad de la queja a dicha autoridad a partir del acuerdo de registro y diligencias preliminares de once de abril, como se observa en su punto de acuerdo “octavo”, por lo que su agravio deviene **infundado**.

²¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²² Ello quiere decir que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación



(55) Similares consideraciones se sustentaron en el diverso SUP-REP-584/2024.

c.2. Vulneración al interés superior de las infancias

(56) Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso en tanto que el recurrente no combate frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable ni expone de qué forma la autoridad responsable pudo llegar a una conclusión distinta.

(57) Para sostener lo anterior, resulta importante tener en cuenta los siguientes elementos:

- De acuerdo con el acta circunstanciada INE/OE/JD/YUC/03/CIRC/002/2024 la responsable advirtió la aparición de diversas infancias y adolescencias.
- El dieciocho de abril la responsable acordó, dentro de otras cosas, certificara dichos enlaces de redes sociales y verificara la cantidad de infancias y adolescencias que aparecían en los videos alojados en estos.
- El veinticuatro siguiente, se certificaron diversos videos y, la aparición de menores y adolescencias en distintos cuadros.
- A partir de dicha certificación, se requirió al denunciado, así como a los partidos de la Coalición respectiva, remitieran las autorizaciones de padres, madres o personas tutoras de las infancias identificadas en dichos videos.
- El dos y tres de mayo siguiente, los partidos desahogaron el requerimiento remitiendo diversa documentación entre la cual se advierte se encuentran copias de credenciales de elector de quienes aducen la patria potestad, actas de nacimiento de las infancias y adolescencias, así como impresiones del CURP y cartas de consentimiento de estos últimos.

- En el acuerdo impugnado, la responsable sostuvo el desechamiento de la queja en los siguientes argumentos:

*“Además, con motivo de la certificación de las páginas de internet realizada en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se pudo verificar que **los videos alojados en los links del párrafo que antecede ya no se encuentran en la red**, es decir han sido eliminados de las cuentas de Facebook correspondientes.*

*De modo que, **con la recepción de las autorizaciones de los tutores de los menores y la eliminación de los videos de la red social citada**, no es dable considerar que se genere una afectación al interés superior de la niñez, por lo que al carecer de materia debe desestimarse tal conducta”.*

[Énfasis añadido]

- (58) En atención a lo anterior, se advierte que la responsable realizó distintas acciones en salvaguarda de los derechos de las infancias y adolescencias conforme los requisitos establecidos en el Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, sin que el ahora actor formule algún agravio al respecto.
- (59) A partir de ello, y del desahogo al requerimiento por parte de los partidos denunciados, la responsable consideró que tenía insumos suficientes para determinar que **no se advertía una vulneración a los derechos de las infancias y adolescencias**.
- (60) En el caso, la **inoperancia** radica en que el recurrente reitera que se trata de un uso generalizado de las imágenes de las infancias para fines políticos, ello porque considera que se debían cumplir requisitos mínimos para su uso.
- (61) Sin embargo, **el recurrente no expone de qué manera** las actuaciones de la autoridad o los permisos recabados son insuficientes para satisfacer tales requisitos y no ofrece mayor razonamiento para evidenciar de qué otra manera debió haberse analizado.



- (62) Es decir, **el agravio no está dirigido a controvertir los argumentos de la responsable** para determinar que las pruebas recabadas fueron suficientes para determinar que no se acreditaba una vulneración a las infancias y adolescencias
- (63) En el caso, la responsable llevó a cabo la investigación preliminar respectiva y, a partir de los elementos allegados, un análisis del material probatorio dentro del marco de sus facultades y competencias, pues se limitó a llevar a cabo un estudio preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas; y, en el caso, **dicho estudio no se combate frontalmente.**
- (64) Aunado a que el ahora actor se limita a hacer afirmaciones genéricas, sin identificar los casos que desde su perspectiva incumplen con los documentos necesarios para tener por satisfechos los requerimientos previstos en la materia para salvaguardar el interés superior de las infancias.

d. Conclusión y efectos

- (65) En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo correspondiente es confirmar el acuerdo recurrido.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.